



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO TEEC/PES/1/2023/INC.

INCIDENTAL:

INCIDENTISTA:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR

[REDACTED] EN CONTRA DE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el

[REDACTED] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023¹.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Promoción de la queja.

██████████ con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género².

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veintisiete de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico número ██████████ con motivo de la queja de referencia.

c) **Sentencia TEEC/PES/1/2023.** Con fecha nueve de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impuso una amonestación pública y se le ordenó ofrecer una disculpa pública a la parte denunciante y publicarla en la cuenta de la red social *Facebook*, durante treinta y siete días naturales posteriores a su notificación, así como también, se le ordenó publicar dicha sentencia en sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, durante quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación.

d) **Notificación de la sentencia.** El diecisiete de marzo, el denunciado fue debidamente notificado de la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al

¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf>.

² Visible de foja 72 a foja 81 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023³.

III. Medios de impugnación federales y cumplimiento de parte de la autoridades vinculadas.

- e) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/1/2023, el veinticuatro de marzo⁴, el denunciado presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se integró como un Acuerdo General registrado con el número [REDACTED]
- f) **Cambio en la vía.** A través de acuerdo datado el veintisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa cambió la vía de Asunto General a Juicio Electoral⁵, registrándolo con el número de expediente [REDACTED]
- g) **Cumplimiento.** Por auto de fecha tres de abril, se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Campeche dando cumplimiento al resolutivo SEXTO⁶ de la sentencia de fecha nueve de marzo recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.
- h) **Sentencia.** El doce de abril la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el Juicio Electoral de referencia y confirmó lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el TEEC/PES/1/2023, en lo que fue materia de controversia.
- i) **Recurso de Reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho de abril, el denunciado presentó un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número [REDACTED]

³ Ver fojas 774 y 775 del expediente principal.

⁴ Ver de foja 807 a foja 822 del expediente principal.

⁵ Consultable en el siguiente enlace:
[REDACTED]

⁶ Consultable en la siguiente liga:
[REDACTED]

⁷ Visible en el siguiente enlace:
[REDACTED]

⁸ "SEXTO: ...Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción."

⁹ Consultable en la siguiente liga:
[REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

- j) **Sentencia.** El veintiséis de abril la Sala Superior, emitió resolución en el Recurso de Reconsideración de referencia y desechó de plano la demanda.¹⁰
- k) **Notificación a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se tuvo por notificado este Tribunal Electoral local de las sentencias dictadas por la Sala Xalapa y Sala Superior.¹¹
- l) **Notificación al Consejo General del INE.** Por medio de oficio número TEEC/SGA/285-2023, datado el tres de mayo, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, quedó firme y valedera¹², para los efectos legales correspondientes.
- m) **Oficio de la Junta Local Ejecutiva del INE.** Mediante oficio número INE/JL-CAMP/VS/202/2023, el Vocal Secretario local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación correspondiente al Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.¹³
- n) **Registro.** Al haber adquirido firmeza la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, mediante oficio número SECG/326/2023¹⁴ de fecha ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁵ y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

¹⁰ Ver foja 924 a 930 del expediente principal.

¹¹ Ver fojas 948 reverso, 949 y 950 del expediente principal.

¹² Ver foja 948 del expediente principal.

¹³ Ver foja 947 del expediente principal.

¹⁴ Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.



IV. Cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

- o) **Escrito.** Con fecha veintinueve de junio, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, presentó ante la oficialía electoral de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número [REDACTED], a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.¹⁶
- p) **Apertura de incidente y turno.** Por acuerdo datado el treinta de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció y resolvió el asunto primigenio.¹⁷
- q) **Recepción, radicación y vista.** Mediante proveído de fecha tres de julio, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental de referencia, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, y se ordenó dar vista al denunciado con el oficio y documentación adjunta, presentado por la parte actora, para que en un plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.¹⁸
- r) **Incumplimiento a la vista y solicitud de diligencia de inspección.** Por auto de fecha diez de julio al transcurrir el plazo concedido al denunciado sin hacer éste manifestación alguna a la vista ordenada, se le tuvo por incumplido. Así mismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, realizara el desahogo de dos pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- s) **Diligencia de inspección.** Con fecha doce de julio, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de las dos pruebas técnicas ofrecidas por la parte incidentista.
- t) **Solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha trece de julio se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.

¹⁶ Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental.

¹⁷ Ver fojas 40 y 41 del cuaderno incidental.

¹⁸ Ver fojas 44 y 45 del cuaderno incidental.

5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

- u) Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno. Por auto de fecha trece de julio, se fijaron las 13:00 horas del día catorce de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021¹⁹, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²⁰, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Interés para la promoción del incidente.

En el caso, [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>.

²⁰ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

acudir a esta instancia, en representación de [REDACTED], por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III, y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el [REDACTED], cuenta con personería para acudir a la presente instancia [REDACTED], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero del año dos mil veintidós.²¹

CUARTO. Planteamiento de la incidentista.

La incidentista alega que la parte denunciada, no ha cumplido con el resolutive QUINTO de la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, ya que no existe evidencia de que hubiera realizado la disculpa pública ordenada a favor de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por los hechos y actos que fueron atribuidos a Eliseo Fernández Montufar, disculpa que se ordenó estar visible durante un periodo de treinta y siete días naturales posteriores a su notificación.

De igual forma, manifiesta que el denunciado tampoco acató lo ordenado en el resolutive SEXTO de la referida sentencia, en razón de que no publicó dicha resolución por un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Así, la parte incidentista solicita que ante esos incumplimientos este órgano jurisdiccional electoral local proceda conforme a lo establecido en el artículo 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y aplique alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 701 del ordenamiento legal en cita.

²¹ Ver foja 37 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

También, requiere dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

QUINTO. Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".²²

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**".²³

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

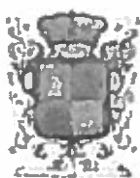
En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁴

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²⁵

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable también, la jurisprudencia 24/2001²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que los obligados, en este caso, Eliseo Fernández Montufar, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada por esta autoridad con fecha nueve de marzo en el expediente TEEC/PES/1/2023²⁷, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que emite para que en el caso contrario, se provea lo conducente y así garantizar el acceso a la justicia.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

²⁷ Consultable en la siguiente liga:

<https://teec.orq.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sentl-09-03-2023.pdf>.



En consecuencia, se procede al estudio a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia se ha cumplido.

SEXTO. Análisis del caso.

I.- Cuestión previa.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

II.- Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

El nueve de marzo, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, y se le impuso una amonestación pública.

En la misma resolución y como medida de satisfacción, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, **pronunciar una disculpa pública a favor de**

[REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un periodo de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja primigenia en dicha red social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

También, como medida de no repetición se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes *Twitter* y *Facebook*, publicara la referida sentencia²⁸, la cual debería quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

III. Notificación de la sentencia al denunciado.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el diecisiete de marzo, el denunciado quedó debidamente notificado de la sentencia en cuestión²⁹. Incluso, como quedó asentado en párrafos anteriores, la parte sancionada impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia primigenia dentro del plazo permitido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que demuestra que fue notificado de la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.³⁰

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral para emitir la **disculpa pública**, fue de tres días hábiles siguientes al día de la notificación, implica que, tomando en consideración que conforme al calendario oficial de labores de este órgano jurisdiccional electoral local³¹ el día veinte de marzo fue inhábil, el denunciado debió dar cumplimiento a **más tardar el día veintitrés de marzo y mantener la disculpa pública hasta el veintiocho de abril**, y, una vez cumplido lo anterior, debió dar aviso a este Tribunal Electoral local.

²⁸ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra [REDACTED]

²⁹ Ver fojas 774 y 775 del expediente principal.

³⁰ Ver de foja 807 a foja 822 del expediente principal.

³¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/01/TEEC-Calendario-Oficial-2023-19-01-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

También, es importante mencionar que el plazo concedido para la publicación de la resolución de referencia en sus redes de *Twitter* y *Facebook* fue de quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación, por lo que si fue debidamente notificado el diecisiete de marzo, el denunciado debió dar cumplimiento del dieciocho de marzo al primero de abril, y, una vez cumplido lo anterior, debió dar aviso a este Tribunal.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

	Notificación de la sentencia	Contenido relevante de la sentencia	Inicio del plazo para dar cumplimiento a la sentencia	Conclusión del plazo para dar cumplimiento a la sentencia
Disculpa pública	17 de marzo	Emittir una disculpa pública, a más tardar tres días hábiles posteriores a la notificación, la cual deberá permanecer publicada en la cuenta de Facebook del denunciado por un periodo de treinta y siete días naturales.	23 de marzo.	28 de abril.
Publicación de la sentencia en las cuentas de Facebook y Twitter del denunciado.	17 de marzo	Publicar la sentencia en sus cuentas de Facebook y Twitter, durante quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.	18 de marzo.	Primero de abril.

Además, es importante precisar que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, tal y como lo dispone el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

IV. Cumplimiento del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

El nueve de marzo³², el Instituto Electoral del Estado de Campeche, fue notificado de la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la misma, publicó dicha resolución en sus cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter* durante quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación, es decir del diez al veinticuatro de marzo.³³

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, en la resolución en cita, se ordenó que una vez que la misma causara estado o firmeza, debía publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, y además, se debía inscribir al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses.

Cabe hacer mención que la sentencia recaída en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, fue confirmada en lo que fue materia de controversia, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución dictada en el expediente [REDACTED], la cual también fue impugnada ante la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, quien mediante sentencia de fecha veintiséis de abril, emitida en el expediente número [REDACTED], la desechó.

Por tanto, la resolución de fecha nueve de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, adquirió firmeza a partir del día veintiséis de abril.

Ante ello, mediante oficio número TEEC/SGA/285-2023, datado el tres de mayo, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, quedó firme y valedera³⁶, para los efectos legales correspondientes.

³² Ver foja 481 del expediente principal.

³³ Ver fojas 880 y 881 del expediente principal.

³⁴ Ver de foja 898 a foja 920 del expediente principal.

³⁵ Ver de foja 924 a foja 930 del expediente principal.

³⁶ Ver foja 948 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

Así, por oficio número INE/JL-CAMP/VS/202/2023 de fecha cuatro de mayo, el Vocal Secretario local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la documentación correspondiente al Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo la inscripción del denunciado en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.³⁷

De igual forma, mediante oficio número SECG/326/2023³⁸ de fecha ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³⁹ y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

Así mismo, es un hecho público y notorio que al haber adquirido firmeza la resolución, este Tribunal Electoral local publicó la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, de su página de internet.⁴⁰

V. Vista al denunciado.

Mediante acuerdo de fecha tres de julio, se dio vista por el término legal de tres días hábiles a Eliseo Fernández Montufar, con copia certificada del oficio presentado por la promovente y documentación adjunta, con el objetivo de informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023.

A través de proveído datado el diez de julio, se acordó que al haberse agotado el plazo otorgado al denunciado para que desahogara la vista ordenada por la magistratura instructora, sin que la parte denunciada realizara manifestación alguna, se procedería a resolver el presente incidente con las constancias que obraran en autos.

³⁷ Ver foja 947 del expediente principal.

³⁸ Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.

³⁹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁴⁰ Visible en la siguiente liga:

<https://eeec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2023-03-07-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

VI. Diligencia de inspección de páginas del denunciado.

Tal y como lo solicitó la incidentista, con fecha doce de julio, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo la diligencia de inspección de las cuentas del denunciado de las redes *Facebook* y *Twitter*, con la finalidad de verificar si efectivamente Eliseo Fernández Montufar había realizado la disculpa pública ordenada y si había publicado la sentencia de referencia, en los términos de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

Cabe hacer mención, que en dicha diligencia de inspección, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, certificó que durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo (día en que la parte denunciada fue debidamente notificada de la sentencia de referencia) al doce de julio (fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección), en la cuenta de la red social *Facebook*, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, no se había publicado una disculpa pública a favor de la denunciante, así como tampoco se había realizado en dicha cuenta de la red social *Facebook*, ni en la cuenta de la red social *Twitter* con dirección electrónica <https://www.twitter.com/EliseoFdzM>, la publicación de la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en autos del expediente TEEC/PES/1/2023.

VII. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte del denunciado.

Este órgano jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, la parte denunciada no ha dado cumplimiento de manera parcial o total, a las acciones que le fueron ordenadas en los apartados correspondientes de la sentencia en cuestión, dentro del plazo otorgado para ello.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha recibido documentación alguna que demuestre que Eliseo Fernández Montufar haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Además, de lo certificado en la diligencia de inspección realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local de las dos cuentas de las redes *Facebook* y *Twitter* del denunciado, se pudo constatar que durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo (día en que la parte denunciada fue

17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

debidamente notificada de la sentencia de referencia) al doce de julio (fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección), no se había realizado la disculpa pública, tampoco se había publicado la multicitada sentencia, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"... se certifica que durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés al cierre de la presente diligencia, esto es, el doce de julio del año en curso, en la red social *Facebook*, con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, no se encuentra publicada una disculpa pública a favor de la denunciante, así como tampoco se publicó la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

De igual forma, se certifica que, durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo del año en curso al cierre de la presente diligencia, esto es, el doce de julio del dos mil veintitrés, en la red social *Twitter*, con dirección electrónica: <https://www.twitter.com/EliseoFdzM>, tampoco se publicó la sentencia de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, emitida en el expediente TEEC/PES/1/2023..."

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el incidente promovido por la parte denunciante resulta **fundado**, toda vez que, las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de parte denunciada en el asunto primigenio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente en lo relativo a realizar una disculpa pública a favor de [REDACTED] y publicarla durante treinta y siete días naturales en su cuenta de *Facebook*, así como tampoco ha publicado en dicha red social ni en *Twitter* la sentencia en cita, durante un periodo de quince días naturales consecutivos a su notificación.

Así que, en el caso, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia de referencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre la intención de la parte denunciada de cumplir con lo ordenado, así como de la obligación que tenemos las autoridades jurisdiccionales electorales locales de que, ante casos de violencia política en razón de género, se deben ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas de manera plena, oportuna, integral y efectiva, implica que este Tribunal Electoral local determine necesario **apercibir a Eliseo Fernández Montufar**, a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO y en los resolutivos QUINTO y SEXTO, mismos que a la letra se insertan:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

"CONSIDERANDOS (...)

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de Reparación. (...)

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Eliseo Fernández Montufar, deberá pronunciar una disculpa pública a [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un período de treinta y siete (37) días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida de no repetición, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena a Eliseo Fernández Montufar y, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter* y *Facebook*, publique la presente sentencia⁴¹, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción..." (sic)

"RESUELVE (...)

"... QUINTO: Se impone a Eliseo Fernández Montufar, realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEXTO: Se ordena a Eliseo Fernández Montufar y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles

⁴¹ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción..." (sic)

Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴², se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁴³, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

⁴² Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

⁴³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴⁴, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

VIII. Solicitud de la vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

La Sala Superior ha sostenido⁴⁵ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzga competente el hecho o situación respectiva.

⁴⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

⁴⁵ De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

En el caso, la parte incidentista solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, el cual dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.⁴⁶

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO y en los resolutivos QUINTO y SEXTO, **resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

SÉPTIMO. Efectos.

Se declara **fundado** el incidente promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Se **apercibe** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordena** que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del presente acuerdo plenario, cumpla el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, **deberá pronunciar una disculpa pública a favor de** [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección

⁴⁶ Consultable en la siguiente liga:
<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anlicorruptcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un periodo de treinta y siete días naturales.

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar la referida sentencia**, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Cabe hacer mención que en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

OCTAVO. Publicación del acuerdo plenario.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria el presente acuerdo plenario se publique el mismo en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local,

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de este acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

SEGUNDO: Se **apercibe** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordena** cumplir el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en los términos precisados en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente acuerdo plenario.

TERCERO: Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente acuerdo plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, conforme a lo razonado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente acuerdo.

CUARTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, en términos del Considerando OCTAVO de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la parte incidentista y al denunciado, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.

24



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (14 de julio de 2023) se turnan los asuntos a la Acuaría para su debida notificación. Conste.



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.